

REGLAMENTO DISTINCIONES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TERUEL

El artículo 44 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, aprobado en Junta General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2003, establece la facultad de la Junta de Gobierno para acordar las normas complementarias que desarrollen el Capítulo VI de dicho Estatuto, referido a las Distinciones y Honores que el Colegio de Abogados de Teruel podrá conceder para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por su servicios.

En cumplimiento de esta previsión, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, en su reunión de fecha 27 de noviembre de 2017, ha aprobado el presente Reglamento de Distinciones y Honores del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel.

Del Régimen de Distinciones del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel

Artículo 1.- De las Distinciones

El ICAT, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo de su Estatuto, para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios, podrá conceder, incluso a título póstumo, las siguientes distinciones:

- a) Colegiado de Honor
- b) La Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel

Artículo 2.- Colegiados de Honor

Serán merecedores del nombramiento de Colegiado de Honor todos aquellos Abogados que hayan permanecido inscritos como tales en el ICAT durante al menos cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.

Artículo 3.- Medalla al Mérito del ICAT

Podrán ser merecedores de la Medalla al Mérito del ICAT los Abogados españoles o extranjeros, personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado en el servicio a la Abogacía Turolense y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la Abogacía.

Artículo 4.- Disposición sobre el otorgamiento de la Medalla al Mérito

1.- El número de Medallas al Mérito del ICAT concedidas a Abogados no podrá exceder de cinco cada año. No computarán dentro de dichos límites cuantitativos las distinciones concedidas a título póstumo.

2.- Será requisito para la concesión de la distinción a que se refiere el presente artículo, cuando sea otorgada a Abogados, que hubieren ejercido la profesión al menos durante veinticinco años. Con carácter excepcional y a propuesta del Decano, podrá ser concedida la distinción al Abogado que haya ejercido la Abogacía por período inferior al antes indicado, cuando así lo decida la mayoría de los dos tercios de los miembros de Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 5.- De las insignias y atributos correspondientes.

1.- El nombramiento de Colegiado de Honor vendrá representado por un Diploma acreditativo firmado por el Decano y el Secretario del ICAT, así como insignia de solapa, y medalla para aquellos colegiados que hayan ejercido ininterrumpidamente la profesión durante cincuenta años o que hayan permanecido inscritos en el Colegio durante ese tiempo, con la leyenda "COLEGIADO DE HONOR". El nombramiento llevará aparejado el tratamiento de Ilustrísimo Señor, que se ostentará con carácter vitalicio.

2.- La insignia de la Medalla al Mérito del ICAT consistirá en una medalla, pendiente de una cinta de raso rojo de dos centímetros de anchura y cuarenta de longitud, que se llevará al cuello en los actos solemnes. La medalla sobre fondo en plata, estará formada por el escudo del Colegio de Abogados de Teruel, con la leyenda "EN MERITO AL ICAT". Asimismo, podrá utilizarse de ordinario la correspondiente miniatura de la medalla como insignia de solapa.

3.- Sobre la toga podrán utilizarse las referidas insignias únicamente en los actos solemnes judiciales a que se refiere el artículo 187.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como en los actos colegiales o académicos.

Artículo 6.- Del procedimiento de concesión

1.- Las referidas distinciones serán concedidas por la Junta de Gobierno del ICAT, previo expediente, iniciado a propuesta de al menos cinco miembros de la Junta de Gobierno o cincuenta colegiados, en el que se harán constar los méritos contraídos por el propuesto.

2.- La Comisión de Distinciones y Honores del ICAT formará el oportuno expediente, recabará para ello cuanta información y documentación estimare conveniente sobre los méritos y demás circunstancias del propuesto para la distinción. La referida Comisión de Distinciones y Honores estará formada, al menos por tres Diputados de la Junta de Gobierno y será presidida por el Decano o miembro de la Junta en quien éste delegue.

3.- Una vez completo el expediente con la documentación prevista en las normas precedentes, la Comisión tras el oportuno estudio y debate, a la vista de las diferentes solicitudes recibidas, de las limitaciones cuantitativas establecidas, de la ponderación de los méritos y circunstancias concurrentes en cada caso, así como de la oportunidad de la concesión de la distinción, formulará propuesta oportuna para su elevación a la Junta de Gobierno, con determinación de la distinción que pueda proceder.

4.- La votación sobre la concesión de las distinciones en la Junta de Gobierno, salvo cuando se produzca por aclamación, será secreta, requiriéndose para otorgar cualquiera de las distinciones establecidas en el presente reglamento el voto favorable de la mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno.

5.- La Secretaría del ICAT llevará registro general actualizado de las distinciones concedidas.

Artículo 7.- De la imposición de las insignias

1.- Las insignias de las distinciones contempladas en el presente Reglamento serán siempre impuestas en acto público y solemne por el Decano del ICAT o persona en quien delegue.

2.- La concesión de las referidas distinciones se hará constar en el correspondiente diploma acreditativo, firmado por el Decano y el Secretario del ICAT, que será entregado en el acto de la imposición de las insignias.

Disposición Final

Del presente Reglamento se dará traslado al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, y entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dieciocho.